

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1807)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitulares Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 117.

El Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales en 1.º del actual me ha remitido para la mejor ejecucion de la ley de 22 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial de 5 del actual, las prevenciones siguientes:

1.ª Que en los expedientes de redenciones parciales de censos ó foros á que se refiere el art. 4.º de la ley se haga constar el importe total de los réditos para que pueda hacerse la capitalizacion con arreglo á lo que se dispone en el último periodo del mismo y se eviten equivocaciones y perjuicios al Estado.

2.ª Que respecto á los expedientes de arrendamientos anteriores al año de 1800, continúen remitiéndose á esta Direccion, excepto aquellos cuyo dominio útil esté ya declarado, para que la Junta superior de Ventas dicte la resolucion oportuna.

3.ª Que se forme y remita á la mayor brevedad posible y con sujecion á lo que se previene en la instruccion de 31 de Mayo último el precio medio de los frutos y caldos en el decenio de 1840 á 1849 inclusivos.

4.ª Que los expedientes continúen instruyéndose por las Contadurías como hasta ahora, pero ateniéndose á las variaciones que marca la citada ley de 22 del pasado.

5.ª Que despachados por las Contadurías entreguen estas á los comisionados los que no excedan de diez mil rs. á fin de que estos formando listas de ellos, en que se espese el nombre del redimente, su vecindad, la hipoteca si fuere conocida, el importe de los réditos, el tipo á que se hace la capitalizacion y el valor á que asciende esta, los presenten á las Juntas provinciales de ventas para su resolucion en las sesiones que deben celebrar semanalmente.

6.ª Que en las actas de la Junta se inserten íntegras las relaciones de los censos aprobados en cada sesion.

7.ª Que luego que recaiga la aprobacion se ponga el decreto en los expedientes y se devuelvan á la Contaduría para que practique la liquidacion de cargas segun previene la instruccion de 31 de Mayo, archivándolos despues en los mismos términos que se ha verificado hasta ahora con los aprobados por esta Direccion.

8.ª Que se publiquen en el Boletín oficial de ventas de esa provincia la relacion de las redenciones aprobadas en cada sesion, y se remitan á esta Direccion dos ejemplares de cada número, á fin de que pueda insertarse en el general de ventas.

9.ª Que los comisionados en el concepto de secretarios de la Junta remitan en los dias 1.º y 16 de cada mes un estado arreglado al modelo adjunto de todas las redenciones aprobadas en la quincena anterior, autorizado con el V.º B.º del Presidente.

10.ª Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 de la mencionada ley se continúen remitiendo á esta Direccion, en los mismos términos que hasta el presente, todos los expedientes instruidos por las Contadurías cuya capitalizacion exceda de diez mil rs.

11.ª Que se consulten á esta Direccion, remitiendo los expedientes originales, todas las dudas que puedan ofrecerse acerca de la inteligencia de la citada ley.

12.ª Y por último, que V. S. escite el celo de la comision de ventas y empleados que deban intervenir en los expedientes de redenciones, para que puedan llevarse á efecto con la mayor rapidez posible, secundando así los deseos de las Cortes Constituyentes y del Gobierno.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y para que los interesados en la redencion de censos y arrendamientos sepan el modo y forma de dirigir los

expedientes al efecto instruidos y que promuevan para usar del derecho que les concede la ley de 1.º de Mayo próximo pasado y esclarece de un modo inequívoco la del 22 de Febrero citado. Leon 13 de Marzo de 1856.—Patricio de Azárate.

Núm. 118.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 27 de Febrero próximo pasado se me ha dirigido con la siguiente exposición el Real decreto que la sigue:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al aplicar la ley de desamortización á los montes y bosques; con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre último, los encargados de ejecutarla no han podido menos de llamar la atención del Gobierno de V. M. sobre la conveniencia de remover alguno de los obstáculos que, en perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, ofrecen en la práctica las formalidades que habian de preceder para exceptuarlos de la enajenación ó declararlos en caso de venta.

Con laudable prevision decretó V. M. que se exceptuaran los montes, cuyas especies son indispensables para la construcción urbana y naval, así como aquellos que, segun las leyes de la naturaleza, influyen mas directamente en la salubridad pública, en la defensa del territorio, en las afecciones atmosféricas y en el curso de los ríos.

Mas la reserva que sin tiempo determinado se estableció en aquella disposición para decidir la suerte de una numerosa clase de montes que, con ligeras excepciones, son mas susceptibles de fomento y mejora por medio de la acción del interes individual, y el examen requerido para conocer el clima, las formas y naturaleza del terreno, y tantos otros detalles que retardarían su clasificación, pueden entorpecer, si es que no desalentar el espíritu desamortizador, que así tiende á distribuir convenientemente la riqueza, como á producir al Estado los saludables efectos de una medida salvadora.

Estas consideraciones sin duda movieron á las Cortes Constituyentes á fijar en la ley de colonias agrícolas, posterior al referido Real decreto, las especies de montes que deberían exceptuarse, consentiendo la enajenación de todos los que no fuesen masas y rodales de pinos, pinabetes, hayas y robles, estipulando en ella que el Gobierno cumpliría de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas.

A este fin deben caminar tambien las disposiciones que el Gobierno adopte respecto á los montes, porque no de otro modo se establecería unidad en las leyes, ni la conveniente claridad

para su inteligencia, ni la mayor facilidad para sus aplicaciones, siquiera sea preciso descender á mayores detalles, cuando se trata como ahora de la clasificación especial de un ramo determinado de la riqueza pública.

Tenida en cuenta la influencia cosmológica que por lo regular ejercen los montes que se comprendieron en la segunda clase; su situación topográfica ordinariamente considerada, la calidad del terreno que generalmente los constituye, y que es casi siempre del dominio de la industria agrícola y la aplicación en fin á que se prestan la mayor parte de sus especies, se deduce la posibilidad y conveniencia de ensanchar los límites de la enajenación, sin renunciar por eso á que se reserve el Estado los montes que, aun perteneciendo á la clase enajenable convenga exceptuar por alguna circunstancia muy atendible.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y con el parecer del Consejo de Ministros el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1856.—SEÑORA.
—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.º previas las formalidades que señalará el art. 2.º, y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 1.º y posteriores de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abutres, pinabetes, pinus, pinos, enebres, subinos, tejos, ayas, castaños, avellanos, albedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificación por la especie que predominare, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.º Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se dirá por los Gobernadores á los Ingenieros ó Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestaran, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hayan practicado á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no; en el primer caso, no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella; en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolución que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolución de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicación se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos les acusaran su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (sobre los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Dirección general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

- 1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.º Además de exceptuarse de la enajenación los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de los demás especies, cuando por ra-

zons graves lo juzgue conveniente al interés público, enidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarla. Anunciada la subasta, y ll gaita el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prescritas.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. =Esta rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Francisco de Linares.

X se publica en el Boletín oficial para su puntual observancia y exacto cumplimiento. León Marzo 7 de 1856. =Patricio de Azcárate.

Núm. 119.

No pudiendo atenderse con religiosidad á las atenciones que pesan sobre las cárceles de las capitales de partido si las respectivas municipalidades no solventan con exactitud las cuotas que al efecto les han sido repartidas, y estando en descubierta la mayor parte de los del de la Vecilla por este concepto, según se me participa en 11 del actual; prevengo á los Alcaldes constitucionales que se encuentren en dicho caso, ingresen en la Depo- sitoria de dicho partido sus respectivas cuotas, al preciso término de ocho dias; pues de no verificarlo, y sin mas aviso, se procederá por apremio hasta hacerlas efectivas, por exigirlo así el mejor servicio para que se hallan destinadas. León Marzo 14 de 1856. =Patricio de Azcárate.

Núm. 120.

Al publicarse en el Boletín oficial de 13 de Febrero próximo pasado núm. 19 el nombramiento de los individuos que con arreglo á las atribuciones que me están conferidas, y previa propuesta de la Excma. Diputacion, habia hecho para componer las Juntas inspectoras de caminos vecinales de algunos partidos se cometió la involuntaria equivocacion de poner para la de la Bañeza y Astorga unas mismas personas; y debiendo de existir la de este último punto enteramente independiente de la del 1.º se anuncia á continuacion el personal que la constituye, asi como el que ha sido designado para el de Villafranca.

Junta inspectora del partido de Astorga.

- D. Angel Prieto y Crespo, de Astorga, Presidente.
- D. Manuel Araujo, de id.
- D. Pedro Garcia Matanzo, de Santiago Millas.
- D. Vicente Criado Perez, de Quintanilla de Somoza.
- D. Toribio Garcia, de Tabuyo del Monte.
- D. Miguel Crespo, de Santa Colomba.

Junta inspectora del partido de Villafranca.

- D. Juan Rodriguez Radillo, de Corullon, Presidente.
- D. Vicente Lopez, de Villafranca.
- D. Manuel Goyanes, de id.
- D. Francisco Agustin Bálgoa, de Cacabelos.

- D. Manuel Neira, de Vega de Valcarlos.
- D. Bernardo del Valle, de Vega de Espinareda.
- D. Pedro Vidal, de Sobrado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y demas efectos oportunos. León y Marzo 14 de 1856. =Patricio de Azcárate.

Núm. 121.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan los estados trimestrales indispensables para formar el registro civil de 1855, les prevengo que si á los ocho dias de recibida esta circular no obran en la secretaria del Gobierno de provincia, exigiré á los Alcaldes constitucionales mancomunadamente con los secretarios, la multa de dos duros con que quedan conminados. A fin pues de evitar los perjuicios que con estos retrasos se causan á la Administracion, advierto á todos los de la provincia que en los 15 primeros dias del mes de Abril han de haber remitido los estados correspondientes al trimestre que vence en 31 del actual, y asi sucesivamente por los restantes, pues de lo contrario además de declarar á los Alcaldes y secretarios incurso en la multa de otros cuarenta rs. quedan apremiados con medio duro diario por cada uno que transcurra sin haber llenado semejante servicio. León Marzo 14 de 1856. =Patricio de Azcárate.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta.

Leon.

Candros.
Gradafos.
Valdefresno.
Valdeogo.
Vegas del Condado.
Villaqueilambre.
Villadangos.
Villasabariego.

Murias.

Cabrillanes.
La Majas.
Los Barrios de Luna.
Riello.
Solo y Amio.
Valdesamario.
Omañas.

Riaño.

Acebedo.
Lillo.
Oreja.
Posada de Valdeon.
Prado.
Renedo.
Reyero.
Blaña.

Sahagun.

Almanza.
Castromudarra.
Cebanico.
El Burgo.
Escobar.
Galleguillos.
Graja de Campos.
Joara.
Sahagun.
Sahelices del Rio.

Astorga.

Benavides.
Otero de Escarpizo.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somoza.
Santa Marina del Rey.
Santa Colomba.
Santiago Millas.
Valderrey.
Villares de Orbigo.

Bañeza.

Allja.
Aduanzas.
Cebrones.
Villazala.
Koperuelos.
Urdiales.
San Esteban de Nogales.

Santa Cristina.
 Villamartin de D. Sancho.
 Villamol.
 Villaverde Arcajos.
 Castrotierra.
 Calzada.
 Albiros.

Valencia.

Algudefe.
 Campuzas.
 Campo Villavidel.
 Castillfalé.
 Manilla.
 Matedeon.
 Matanza.
 San Millan.
 Toral.
 Valderas.
 Villamor de la Vega.
 Valverde Enrique.
 Valdemora.

La Vecilla.

La Ercina.
 La Robla.
 La Pola.
 Valdepiñogo.

Ponferrada.

Alkares.
 Folgoso.
 Fresnedo.
 Igüeña.
 Lago.
 Los Barrios de Salas.
 Puente Domingo Florez.
 S. Clemente de Valdeza.
 Columbrianos.
 Toral de Merayo.

Villafranca.

Arganza.
 Barjas.
 Carracedelo.
 Cacabelos.
 Compañaraya.
 Corullón.
 Valle de Fialleda.
 Parada Seca.
 Saucedo.
 Vega Espinareda.
 Vega de Valcarlos.
 Villadecanes.

cimiento y certificacion de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden Indigo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y Delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

La Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita se ha publicado en el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 3 del actual.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de desamortizacion de la provincia de Leon.

Por decreto de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el día 18 del actual de los cuatro quillones señalados con el núm. del inventario 1,285 al 1,316 procedente de la M. C. de la Catedral de esta ciudad sita en los términos de Navatejera, Villaobispo, y Villamoros de las Regueras, en virtud de reclamacion hecha por Fulgencio Acoba y compañeros con arreglo á la ley de 27 de Febrero último. Leon 14 de Marzo de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.

Por decreto de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el día 27 del actual de un quillon de fincas procedente de la Rectoria de Barrio de la Puente, señalado con el núm. del inventario 402, al 438, para que se proceda á la subdivision en quillones que no excedan de 10,000 rs. con arreglo á la Real orden de 1.º de Febrero último. Leon 14 de Marzo de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.

Por decreto de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el día 18 del actual de un quillon de fincas procedentes de la capellania de San Roque de Riosedo de Tapia sita en término de dicho pueblo, señaladas con el número 1,329 al 1,334 del inventario, en virtud de reclamacion hecha por D. Angel Fernandez, por estar declarada familiar, y no estar comprendida en la ley de desamortizacion. Leon 14 de Marzo de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.

Los señores Vinda é hijos de Miñon se hallan encargados de la compra de billetes procedentes del último anticipo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 1.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1853, se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia: Leon 1.º de Marzo de 1856.—Patrieta de Azcárate.

MINISTERIO DE FOMENTO. Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales; cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estan obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su encargo el aumento de gastos que ocasionan, y podrán facilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el recono-